

Doctora

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.:	PROCESO DECLARATIVO
Rad. No.:	11001-3103-022- 2020-00227-00
Accionante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA IMPERIAL ETAPA I - PH
Accionado:	MARVAL S.A.

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'688.960 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 109.063 del C. S. de la J., en mí calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendaro 21 de julio de 2022, el virtud del cual se termina el proceso por desistimiento tácito, con base en las consideraciones que paso a exponer:

1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...) (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

2. CASO CONCRETO.

Conocido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Ahora, entrando entonces al fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que el Ad Quo tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la requerida notificación de la demanda a la parte pasiva en el término previsto mediante auto proferido el 21 de abril de 2021.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el sub lite procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si por el contrario, como aduce la parte actora se cumplió con la carga procesal y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con las cargas procesales, teniendo en cuenta que la carga procesal impuesta no se refiere a la parte actora, si a la parte demandada, a quien se le requirió para acompañar el poder que justificó la contestación de la demanda y la presentación de medios exceptivos.

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez revisado el requerimiento efectuado a la parte demandada en el auto de 20 de abril de 2021 en su ordinal tercero, el cual dispone “Previo a efectuar el pronunciamiento

correspondiente frente a la notificación de la demanda y los medios defensivos propuestos, se requiere para que porten los poderes especiales otorgados a los abogados que en este asunto se notificaron y formularon medios exceptivos en nombre de la sociedad convocada”, aflora palmario, que anterior al requerimiento efectuado en el citado auto admisorio no militaba el incumplimiento de ninguna carga procesal o inactividad, parálisis, desidia imputable a la parte demandante que implicara requerirla so pena de decretar el desistimiento tácito, esto, si se tiene en cuenta que el requerimiento se vertió en el referido auto, razón por la que se hacía imposible que previamente al requerimiento efectuado hubiese obrado algún incumplimiento o por lo menos la inactividad de quien ahora se estaba pretendiendo para consumir el proceder de la carga procesal deprecada, esto es, efectuar el trámite de notificación personal de la demandada, cuando ya existía contestación de la misma, a través de un agente oficioso si no se subsanaba el vicio señalado en el poder.

No media incumplimiento de la parte actora, por manera que si en ese término la parte no inició ninguna actividad, allí si procedía requerirla por desistimiento tácito, pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado.

Así las cosas, no se comparte la decisión tomada, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerirse para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal.

Se advierte que, aunque la figura del desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones, también tiene envuelta una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, pues ello implica una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, resolvió la impugnación contra un fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por JOSÉ ISAAK GONZÁLEZ GÓMEZ contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

Según los antecedentes, el accionante pidió ordenar dejar sin valor el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo que le adelanta el Edificio Condor, ya que transcurrieron dos (2) años sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia. Sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá desestimó su pretensión ya que la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevo el 8 de ese mes. Para el demandante, esta posición es desacertada ya que esta actuación no generó un impulso procesal. El Tribunal Superior descartó el amparo entendiendo que cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir.

La H. Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii)

impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaak González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, deberá ser la de REVOCAR el auto recurrido, teniendo en cuenta que la terminación por desistimiento tácito fue prematura, pues el llamado a impulsar el proceso o cumplir con una carga procesal era la sociedad demandada en cabeza de sus apoderados. Razón por la cual se deberá REVOCARSE el auto de fecha 21 de julio de 2022.

De la señora Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C., atentamente;



ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ

C.C. No. 79'688.960 de Bogotá,

T.P. No. 109.063 del C. S. de la J.